

“2026. Año de Margarita Maza Parada”.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de abril de dos mil veintiséis.-**

El **Magistrado Federico Escutia Kobe**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su carácter de Instructor en el presente juicio, y ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en el juicio en la **vía sumaria** citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

1º Por escrito de fecha 18 de agosto de 2025, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Mexicali, Baja California el día 20 siguiente, e ingresado en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día 27 del mismo mes y año, ******* ***** ***** ******* en representación legal de la moral ***** ***** ** ** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **110-01-10-00-00-2025-03520**, de fecha **17 de junio de 2025**, emitida por la **Aduana de Mexicali, Baja California**, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en su calidad de **importador y responsable directo**, por la cantidad total de **\$***** M.N.** por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Derecho de Trámite Aduanero, e Impuesto al Valor Agregado omitidos y actualizados, cuota compensatoria actualizada y recargos.

2º Previa aclaración del acto impugnado, fue admitido el juicio en auto de fecha **21 de octubre de 2025** (folio 0101 de autos), y seguidas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio en contra de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal federal, que determinó un crédito fiscal, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito Magistrado tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hicieron las partes, así como el reconocimiento expreso que, de su emisión, formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. Atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la misma ley, esta Ponencia procede al estudio de los conceptos de impugnación **TERCERO y CUARTO** de la demanda, toda vez que, el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis IV.2o.A.52-A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:

IV.2o.A.52-A

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD

LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **jurisprudencia P./J.3/2005**, derivada de la **contradicción de tesis 37/2003-PL**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En los reproches de anulación de cuenta, el accionante manifiesta que la resolución determinante es ilegal, pues se despachó y expidió en contravención del

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946
Registro digital: 182871, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182871>

Por último argumentamos, que la autoridad para efecto de determinar otorgarle un valor a la mercancía conforme el artículo 74 de la Ley Aduanera, debe la autoridad considerar restar diversos conceptos como las contribuciones y cuotas compensatorias a la importación, comisiones, gastos habituales de transportes, seguros, comisiones pagadas, situación que la autoridad no consideró, ya que **únicamente se limitó a verificar si disque la mercancía embargada era similar la de la página de internet, y al ver según ella que si son similares, entonces considero darle un valor unitario PERO sin tomar en cuenta lo que señala el artículo 75 de la Ley Aduanera**, es entonces que dicha situación resulta ilegal, puesto que es ilegal la determinación de la Base Gravable del asunto que me afecta.

EN RAZÓN DE QUE LA AUTORIDAD, NO CUMPLE CABALMENTE CON LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR NO APEGARSE DE LO DISPUESTO EN LA LEY.

CUARTO.- Me causa agravio el hecho que la autoridad haya determinado utilizar una página de internet para tomar como base la base gravable, y que no cumpla con los requisitos que ya se establecen que debe de contener, es entonces que **para que pueda servir como base el portal de internet que para el caso en concreto es https: *****: *******, **se debe imprimir y certificar todo lo relativo a la consulta**, lo cual no hizo y por ende es ilegal la determinación del valor en aduana de la mercancía.
-Énfasis añadido-.

De la anterior transcripción se desprende que la actora delata la indebida aplicación del método de valor en aduana de la mercancía sujeta a procedimiento, al haber aplicado el referido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, tomando en cuenta los elementos y características que consideró semejantes de diversa información basándose en **diversas consultas realizadas en la página de internet: *******, **sin imprimir y certificar todo lo relativo a dichas consultas**, a fin de cumplir con la exigencia de seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad al formular su **contestación a la demanda** manifestó que los agravios en estudio son infundados, pues la autoridad aduanera determinó el valor de la mercancía embargada en estricto cumplimiento al artículo 78-C de la Ley Aduanera, fundando debidamente el valor en aduana de la mercancía objeto de irregularidad, máxime que el accionante no desvirtúa con prueba pericial alguna que dicho valor sea incorrecto (ver reverso del folio 0114).

A juicio de esta Ponencia, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, para efectos de establecer el procedimiento que llevó a cabo la autoridad aduanera respecto del valor de la mercancía materia de este juicio, se procede a la **digitalización de la resolución impugnada**, contenida en el oficio número **110-01-10-00-00-2025-03520**, de fecha **17 de junio de 2025**, emitida por la

Ahora bien, debido a su trascendencia, se procede al análisis del artículo 78 de la Ley Aduanera, para conocer su contenido y alcance:

ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como **excepción** a lo dispuesto en los párrafos anteriores, **tratándose de vehículos usados**, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

-Énfasis añadido-

Del citado numeral se establece que, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, tal y como acontece en la especie, cuando el valor de las mercancías importadas **no pueda determinarse** con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esa ley, **dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.**

En ese tenor, se estima **fundado** el argumento de la actora, donde refiere que la información obtenida de las páginas de internet consultadas por la autoridad, para obtener el valor de la mercancía embargada descrita en los **casos 1 al 59**, **no otorga certeza jurídica**; pues, si bien es cierto, la autoridad en la resolución determinante dijo que obtuvo el valor de la misma, al aplicar el método previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en relación con el método de valoración de **valor de precio unitario de venta** referido en la fracción III, del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el diverso 74 de la dicha ley, basándose en la consulta realizada a las páginas de internet enlistadas en su resolución determinante,

obviamente considerando que las características de la mercancía poseen características semejantes o, en casos particulares, iguales; también lo es, que **no se advierte que la enjuiciada hubiese certificado e impreso el contenido de las páginas de internet consultadas, circunstancia que dejó al accionante en estado de indefensión.**

En efecto, este Cuerpo Juzgador se apega al criterio que para cumplir con el derecho fundamental de seguridad jurídica que abraza los requisitos de fundamentación y motivación, era necesario que en la motivación plasmada en la resolución, referente a la determinación de valor obtenido de las consultas a diversas páginas de internet, otorgara certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta efectuada a dichos sitios web, con la elaboración de una certificación, al ser el acto administrativo, el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable del impuesto general de importación.

Esto, pues resulta claro que la información obtenida de una página de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que, -se insiste- para otorgar certeza en cuanto a su vigencia, existencia y periodo de consulta, **debe elaborarse una certificación** y así contar con los requisitos de validez que le concede dicha certificación.

Luego, y toda vez que, del contenido de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad hubiese elaborado una impresión y certificación referente a las consultas efectuadas a las páginas de internet claramente descritas, para obtener el valor de la mercancía embargada; por consecuencia, la resolución impugnada deviene ilegal, dado que, no existe certeza respecto de la información referente al valor de la mercancía utilizado como referencia, en dichas páginas consultadas.

La anterior determinación, encuentra soporte, de forma análoga, en la tesis de jurisprudencia sustentado por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice lo siguiente:

IX-J-1aS-20

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.

El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año

subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, **así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet.** Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación².

Aunada a lo anterior, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal ha suscrito el siguiente precedente:

IX-P-2aS-359

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: **1 La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías.** De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta³.

Lo anterior, aunado a que respecto a la mercancía descrita en el **caso 60, la autoridad fue omisa en precisar cual método de valoración estableció**, ello con relación a la segunda parte del agravio tercero formulado por la actora en el escrito de demanda (ver folio 040).

Así, la **indebida fundamentación y motivación** en que incurrió la autoridad aduanera, para determinar el valor en aduana de la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, implica la violación a lo dispuesto

² R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 247

³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 153

por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que se actualiza en la especie la ilegalidad de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que, al haberse actualizado el vicio de ilegalidad consistente en la **indebida** fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ***no es procedente conceder la nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución, pues ello permitiría a la autoridad emisora de la resolución liquidatoria, tener dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución***, más aún, en el caso en concreto, no estamos en presencia de un vicio formal.

Cabe señalar, que la omisión incurrida por parte de la emisora arriba analizada **no se puede tratar de un vicio formal**, toda vez que, pasa por alto que la determinación del valor de la aduana de la mercancía es la base gravable para determinar el impuesto general de importación, por lo que, es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó precisamente el valor en aduana, lo que no aconteció en la especie, siendo evidente que no se darían las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que en la especie resulte aplicable la contradicción de tesis, cuyo rubro y contenido dice lo siguiente:

2a./J. 133/2014 (10a.)

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente⁴.

De lo anterior, se advierte que cuando una resolución o acto materia de juicio deriva de un procedimiento oficioso con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede

⁴ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Registro: 2008559, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008559>

decretarse la nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 5° de Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas fiscales se autoriza en determinadas disposiciones de carácter tributario, al interpretar a través de diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance, **también lo es que tratándose de disposiciones que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, deben aplicarse en forma estricta.**

Resulta aplicable, la tesis que a la letra dice lo siguiente:

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance⁵.

Por lo que, con fundamento en los artículos 51 fracciones II y IV, y 52 fracciones II y V, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio **110-01-10-00-00-2025-03520**, de fecha **17 de junio de 2025**, emitida por la **Aduana de Mexicali, Baja California**, para **EFFECTOS** de que la **Aduana de Mexicali, Baja**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 406
Registro digital: 192803, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192803>

California, DEVUELVA a quien acredite su propiedad o legal tenencia de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que esta sentencia tenga el alcance de reconocer que dicha mercancía se encuentra legalmente internada en el país.

Por tanto, una vez que quede firme la presente sentencia, mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la propia ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a lo previsto por el artículo 57, fracción II, y sus dos últimos párrafos, y 58-14 de esta misma ley procesal, la autoridad deberá restituir, física y jurídicamente, la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de mérito a quien acredite su propiedad o legal tenencia de las mercancías.

Esto último, atendiendo a lo dictado por la siguiente jurisprudencia:

2a./J. 57/2009

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.

Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas⁶.

-Énfasis añadido-

Sobre el tema, también se invoca la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguiente, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1979, cuyo texto, a la letra dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, mayo de 2009
Registro No. 167259, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167259>

Vista la declaratoria de nulidad, con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ORDENA** a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, quien será notificada por conducto de la Aduana de Mexicali, Baja California, que **devuelva a la parte actora el pago de la cantidad de \$***** M.N.**, (correspondiente al pago total de los créditos fiscales determinados en la resolución impugnada, respecto a la actora en su carácter de importador y responsable directo por la cantidad de \$***** M.N., así como de las multas determinadas a cargo del Agente Aduanal por la cantidad de \$***** M.N.), realizado en fecha “*****”, ante la institución bancaria ****, bajo la línea de captura número *****, el comprobante de pago que obra a folio ****, mismo que se vincula con el *FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR* (folio 0241); devolución que deberá **incluir las actualizaciones e intereses** correspondientes, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

VIII-J-2aS-34

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.

De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva⁷.

PC.VIII. J/2 A (10a.)

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR

⁷ Clave VIII-J-2aS-34. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26. Jurisprudencia, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo⁸.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador **omite el análisis de los restantes conceptos de ilegalidad**, pues cualquiera que fuese el resultado en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que constituye una declaratoria de nulidad lisa y llana.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

I.2o.A. J/23

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia⁹.

Aquí cabe hacer mención que, en similares términos y aplicando semejante criterio, se resolvieron los juicios **323/25-01-02-5**, **4054/24-01-02-7** y **3574/24-01-02-7**, dictadas por la Segunda Sala Regional en Baja California, a la cual pertenece esta Ponencia, en sentencias de fechas **31 de marzo de 2025**, **23 de mayo de 2025** y **31 de marzo de 2025**, respectivamente.

⁸ Registro digital: 2013250, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013250>

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 647

Registro digital: 193430, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193430>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52 fracciones, II y V, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor,

R E S U E L V E:

I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente descrita en el primer resultando y con los **efectos** precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Federico Escutia Kobe** en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, quien da fe.

FEK/JJRV/kzg.

“El veintisiete de mayo de 2026, el Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, Conste.” -geeb.